

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/308/2018

ACTORA: SARAÍ LIZBETH SALINAS
JIMÉNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

oluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil

dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Saraí Lizbeth Salinas Jiménez, quien por su propio derecho controvierte el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; específicamente el registro de la candidatura a la sexta regiduría suplente, postulada para el municipio de Temascalapa, Estado de México; y

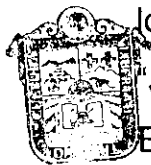
RESULTANDO

Antecedentes. De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Registro del Convenio. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, a través del acuerdo IEEM/CG/47/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el registro del Convenio de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El dieciséis de abril de este año, los representantes propietarios de los partidos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México solicitaron el registro de planillas a integrantes de los ayuntamientos en la referida entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Acto impugnado. El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por medio del cual tuvo por registradas las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, presentadas por la coalición.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó, *vía per saltum*, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

6. Remisión de constancias a Sala Regional. El seis de mayo, mediante oficio IEEM/SE/4250/2018, el Secretario del Consejo General remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, las constancias del trámite de ley y demás que consideró necesarias.

7. Acuerdo de Sala Regional. El ocho de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia del medio de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación del mismo y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, para conocerlo mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

8. Notificación de acuerdo y remisión de documentación. El nueve de mayo del año en curso, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1583/2018, el Actuario de la Sala Regional Toluca, notificó el Acuerdo de Sala dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-386/2018, y remitió la documentación relativa al presente medio de impugnación.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

9. Registro, radicación y turno a ponencia. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/308/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

10. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Saraí Lizbeth Salinas Jiménez, quien por su propio derecho controvierte el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, específicamente el registro de la candidatura a la sexta regiduría suplente postulada para el municipio de Temascalapa, Estado de México; que a consideración del actor vulnera su derecho político-electoral de ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de quien promueve, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Este tribunal considera que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna.

Ello dado que, el acto que se impugna de forma preponderante es el acuerdo IEEM/CG/108/2018, aprobado el veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre, y si bien la demanda se presentó el uno de mayo de la presente anualidad, el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse en la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual bajo protesta de decir verdad de la actora, aconteció el veintisiete de abril de esta anualidad.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que la demanda de juicio ciudadano fue presentada con la oportunidad debida, puesto que la actora se hizo sabedora del acto impugnado el veintisiete de abril de esta anualidad, mientras que la demanda se presentó el uno de mayo siguiente, es decir, dentro de los cuatro días al que se tuvo conocimiento del acto.

Por lo anterior se desestima la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

c) **Legitimación.** La enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que actúa, ya que es una ciudadana que promueve por sí misma y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

d) **Interés jurídico.** Este órgano colegiado considera que, la accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve puesto que, de las constancias que obran en los expedientes se advierte que la determinación de la responsable sobre la designación de los candidatos en el municipio de Temascalapa, Estado de México; le puede generar afectación en su derecho de ser votada.

e) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, pues en la normatividad electoral del Estado de México se establece que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atengo a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir la determinación combatida, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"².

En este sentido, el agravio se hace consistir literalmente en lo siguiente:

" A G R A V I O S

ÚNICO. Causa agravios al suscrito el **Acuerdo No. IEEM/CG/108/2018**, por **VIOLAR MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO**; contemplado en el artículo 1º en relación con el 14, 16, 17, 35 fracción II, 38, 41 Constitucionales y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **la afectación que se hace en mi perjuicio, es privarme sin motivación ni fundamento legal alguno de mi derecho de votar y ser votado**; en virtud de que la sola aprobación y al excluirme indebida e ilegalmente de la Planilla del municipio de **TEMASCALAPA**, Estado de México, pese a haber exhibido y acreditado todos y cada uno de los requisitos legales y de elegibilidad que exige la ley electoral y que obran en poder de la propia Autoridad

² Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Responsable; ahora bien, en el supuesto caso sin conceder, de que hubiere un candidato que no acreditara cabalmente el cumplimiento de alguno de los requisitos mencionados, que no es el caso que nos ocupa; también lo es, que la satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos AFECTA A LOS DEMÁS, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate, por ende, la inelegibilidad de un candidato NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS CANDIDATOS de la planilla.

Independientemente de todo lo anterior, suponiendo sin conceder, de que existiese alguna omisión o faltante de documentación del suscrito, situación que no acontece con ni conmigo ni en el caso que nos ocupa (toda vez que se encuentra en poder del Instituto Electoral del Estado de México toda mi documentación completa), también lo que, que la Responsable debió de haber agotado todos los medios a su alcance para proteger todos y cualquier derecho fundamental, para subsanar todas y/o cualquier omisión o faltante de documentación, situación que la Responsable omitió agotar todos los medios a su alcance; ello en cabal cumplimiento del artículo 1º de nuestra Carta Magna, que establece: (se transcribe)

Aun así, el Instituto electoral del Estado de México, debió respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lugar de imponerme una sanción más exagerada que impone el Código Electoral del Estado de México, que es la violación a mis derechos humanos con la negativa de registrarme como candidato al cargo de SEXTA REGIDORA SUPLENTE, en la Planilla del municipio de TEMASCALAPA, Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expresado, el criterio firme emitido por nuestro Máximo Tribunal, que a la letra establece: se transcribe la Tesis X/2003, de rubro INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES

Con la finalidad de justificar los extremos de la acción intentada; desde este momento se ofrecen las siguientes:"

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por la actora, este Tribunal Electoral advierte que su pretensión estriba en que se revoque el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, su causa de pedir radica en que, desde el punto de vista de la actora, de manera indebida se le negó el registro como candidata a sexta regidora

suplente de la planilla del municipio de Temascalapa, Estado de México, pese a que, según su dicho, cumplió con los requisitos legales.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señalan la actora, el acuerdo IEEM/CG/108/2018, se encuentra debidamente emitido o no.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente del juicio ciudadano que se resuelve, se duele de lo siguiente:



- *La afectación que se hace en mi perjuicio, es privarme sin motivación ni fundamento legal alguno de mi derecho de votar y ser votado; al excluirme indebida e ilegalmente de la Planilla del municipio de TEMASCALAPA, Estado de México, pese a haber exhibido y acreditado todos y cada uno de los requisitos legales y de elegibilidad que exige la ley electoral y que obran en poder de la propia Autoridad Responsable.*
- *La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos AFECTA A LOS DEMÁS, por lo que, en su caso, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.*
- *La Responsable debió de haber agotado todos los medios a su alcance para proteger todos y cualquier derecho fundamental, para subsanar todas y/o cualquier omisión o faltante de documentación.*
- *El Instituto Electoral del Estado de México, debió respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lugar de imponerme la sanción más exagerada: la negativa de registrarme como candidato al cargo de SEXTA REGIDORA SUPLENTE, en la Planilla del municipio de TEMASCALAPA, Estado de México.*

Como se puede observar, la promovente del juicio ciudadano en que se actúa, se inconforma en contra del Acuerdo IEEM/CG/108/2018, al considerar que la autoridad administrativa electoral que lo emitió -Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México-, al llevar a cabo el

registro de candidatos postulados por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", tuvo una actuación ilegal, pues fue omisa al registrarla como parte de la planilla de dicha coalición en el municipio de Temascalapa, Estado de México, en la posición relativa a la Sexta Regiduría, en su calidad de suplente.

A su vez, aduce que exhibió y acreditó *todos y cada uno de los requisitos legales y de elegibilidad que exige la ley electoral y que obran en poder de la propia Autoridad Responsable*. En este punto, es preciso realizar el análisis correspondiente en los siguientes términos:

El artículo 441, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece:

Artículo 441. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. *También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-266/2013, en la sesión pública de veintiuno de marzo de dos mil trece, ha estimado lo siguiente:

....Debe decirse que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

La carga procesal, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de

realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son.

a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.

c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

... Esto es, el actor tenía la carga de presentar las documentales en cita, si en ellas fundaba su derecho o defensa, por lo que debió agotar las posibilidades de acompañarlos o, en su caso, presentar los acuses de recibo con el sello original de recepción de las solicitudes o presentar una prueba que acreditara su dicha respecto a que se le negó la recepción de dichas solicitudes; de lo contrario da nacimiento a una presunción en su contra.

...

De la transcripción que antecede, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se ha estimado que la carga de la prueba es una situación jurídica instituida en la ley. Por lo que hace a nuestra entidad federativa, esa premisa se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 441 del código comicial local, que ha quedado transcrito.

Ahora bien, esa situación jurídica consiste en requerir que dado el interés de quien actúa a poner en marcha el órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, debe desplegar una conducta de realización facultativa, que de ser omitida tendrá una consecuencia desfavorable o contraria a su pretensión.

De este modo, en materia electoral, las partes tienen el deber de demostrar los asertos sobre los que basan sus pretensiones, pues de ello dependerá que el fallo que se emita sea favorable a sus intereses.

Para la presente resolución se retoman los principios que de acuerdo con lo que ha quedado plasmado en la sentencia de mérito, rigen la estimación de la carga de la prueba, a saber:

- a) El que afirma tiene el deber de probar.
- b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa.
- c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales.
- f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración.

De este modo, para este Tribunal es claro que en el derecho procesal electoral, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin que persigue.

En la especie, la actora afirma haber *“exhibido y acreditado todos y cada uno de los requisitos legales y de elegibilidad que exige la ley electoral y que obran en poder de la propia Autoridad Responsable”*.

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que dichos asertos se sustenten con algún elemento probatorio aportado por la promovente.

No pasa desapercibido que afirma que los elementos con los que *“exhibieron y acreditaron los requisitos legales y de elegibilidad”* a los que hace alusión *“obran en poder de la propia Autoridad Responsable”*.

Lo anterior carece de sustento, pues dado el procedimiento de registro de candidatos que se encuentra regulado por el Código Electoral del Estado de México, los aspirantes que pretenden ser postulados por un partido político en lo individual, en candidatura común o en coalición, se hace a través del instituto político, o bien, el órgano que sea designado en los convenios correspondientes. Luego entonces, no es factible que la aspirante y promovente del presente juicio ciudadano, haya entrado en contacto directo con la autoridad administrativa electoral local, que ha señalado como autoridad responsable, para el registro de su candidatura como parte de la planilla de la Coalición *“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”* en el municipio de Temascalapa.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

De lo anterior se desprende que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de los artículos 35 y 41 de la Carta Magna, se obtiene lo siguiente:

En la fracción II del artículo 35, se advierte que la ciudadanía cuenta con el derecho político electoral fundamental de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la

autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; sobre los que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos. Al respecto, en el párrafo cuarto, de la referida Base, se señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, se advierte que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal, lo cual se encuentra consagrado en la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado.

Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11 indica, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Por otra parte, en términos del artículo 115, Base I, párrafo primero, de la Ley Fundamental, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Asimismo, que la competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Aunado a lo anterior, se hace referencia a que en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro de los que se encuentra el de ser votado–, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, señala que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así continua señalando dicho dispositivo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos, así, establece que ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

En el artículo 29, de la citada Constitución Local, se instituye que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

En lo que respecta al Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular. El artículo 13, dispone, que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 248, del Código Electoral del Estado de México dispone, que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Así, de conformidad con el artículo 252 del Código Electoral local, en la solicitud de registro se deberá señalar el partido político o coalición que las postula, así como los siguientes datos: i) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; ii) Lugar y fecha de nacimiento; iii) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; iv) Ocupación; v) Clave de la credencial para votar; vi) cargo para el que se postula. Asimismo dicho numeral señala que a la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores. Además, se establece que el partido político o coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los

candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Por último, una vez recibida la solicitud de registro, el Presidente o el Secretario del órgano respectivo, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el anterior párrafo, y si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código Electoral; lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 253 del dicho ordenamiento electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Disado lo anterior, es evidente que la promovente del juicio ciudadano que se resuelve, en su calidad de aspirante no tuvo el contacto directo con el Instituto Electoral del Estado de México que de manera supletoria realizó el registro de las planillas postuladas para los cargos de elección popular en ciento catorce ayuntamientos de esta entidad federativa, realizada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se infiere que ante quien hizo su solicitud de registro, momento procesal en el que debió haber *exhibido y acreditado todos y cada uno de los requisitos legales y de elegibilidad que exige la ley electoral*, es ante el instituto político al que afirma pertenecer – Partido Encuentro Social-, que es parte de la citada Coalición.

Se hace especial hincapié en lo anterior, toda vez que es una inferencia de lo que la ley electoral local aplicable establece como dinámica del procedimiento de registro de candidatos a cargo de partidos político o coaliciones. Sin embargo, es claro para este Tribunal que la promovente del presente juicio ha sido omisa en presentar material probatorio que acredite sus aseveraciones, así como tampoco ha señalado con exactitud qué autoridad administrativa o intrapartidista tiene los documentos con los que acreditó los requisitos de elegibilidad para ser postulada como candidata a la Sexta Regiduría, en su carácter de suplente, respecto de la planilla postulada por la Coalición de mérito en el Municipio de Temascalapa.

En este contexto, es claro que el agravio esgrimido por la promovente resulta insuficiente para combatir la omisión de su registro como candidata al cargo señalado. Sin embargo, en aras de la exhaustividad que debe imperar en las resoluciones emitidas por este órgano electoral, es preciso abundar en los planteamientos de la promovente, pues de sus asertos se advierte que bajo su óptica la Responsable –**Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**- *debió de haber agotado todos los medios a su alcance para proteger todos y cualquier derecho fundamental, para subsanar todas y/o cualquier omisión o faltante de documentación.* Asimismo, consideran que *debió respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lugar de imponerle la sanción más*

exagerada.

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal, la existencia de la sentencia dictada dentro del Recurso de Apelación RA/40/2018, promovido por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos MORENA, Del Trabajo y Encuentro Social, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual impugna el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, denominado “*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*”, que en lo que este asunto interesa, ha establecido:

En el caso concreto, como se desprende del análisis integral del escrito de demanda, la coalición apelante endereza sus motivos de disenso a efecto de cuestionar el acuerdo impugnado, ya que el Consejo responsable no otorgó una garantía de audiencia “exhaustiva” y porque borró de forma arbitraria a los candidatos que contendrían en diversas planillas.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los planteamientos formulados por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en relación a los dos tópicos que previamente ya han sido señalados.

En primer término, en estima de este Tribunal Electoral, deviene **infundado** el disenso relativo a que el Consejo responsable no otorgó una garantía de audiencia "exhaustiva", ya que no solamente se le debía requerir a los partidos políticos integrantes de la coalición para que subsanaran diversas inconsistencias, sino que, además debía requerirse también a los propios candidatos postulados como candidatos, para los mismos efectos.

Lo **infundado** del agravio en cuestión estriba en que, la coalición actora parte de la premisa errónea de suponer que el Instituto Electoral demandado tenía la obligación de otorgar garantía de audiencia a los ciudadanos que, ante la solicitud de registro como candidatos formulada por la coalición en la cual participan, al advertirse omisiones o deficiencias en las respectivas solicitudes, debían desahogar de manera personal, los requerimientos que les fueran formulados, ya que precisamente serán ellos quienes participan en la contienda electoral.

En efecto, el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México dispone, que una vez recibida la solicitud de registro por parte de los partidos políticos, el Presidente o el Secretario del órgano respectivo, deberá verificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se haya cumplido con todos los requisitos, a saber:

I) Que se haya señalado el partido político o coalición que los postula, así como los siguientes datos:

- i) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- ii) Lugar y fecha de nacimiento;
- iii) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- iv) Ocupación;
- v) Clave de la credencial para votar; y
- vi) cargo para el que se postula.

II) Que la solicitud venga acompañada de:

- i) La declaración de aceptación de la candidatura;
- ii) Copia del acta de nacimiento;
- iii) Copia de la credencial para votar;
- iv) Constancia de residencia, y
- v) Constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

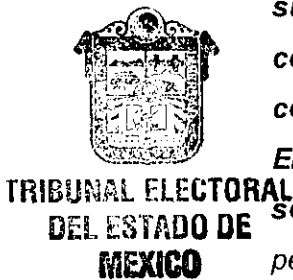
III) Además la manifestación por escrito relativa a que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Por lo que, si de la revisión que se realice al respecto, con el objeto de verificar que la solicitud cumple con tales especificaciones, se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos -de uno o varios candidatos-, se notificará inmediatamente **al partido o coalición correspondiente** para que, ésta subsane el o los requisitos omitidos o sustituya las candidaturas, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código Electoral.

Como se advierte de lo anterior, la normativa electoral del Estado de México, **no permite al Instituto Electoral local, requerir directamente a los ciudadanos que, ante la omisión o deficiencia de algún requisito en la solicitud de registro de candidaturas presentada por su partido político, subsanen tal insuficiencia, puesto que ello corresponde desahogar precisamente a los partidos políticos o coaliciones, ya que en términos del artículo 248 del Código Electoral local, son precisamente ellos quienes tienen el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en términos del propio Código.**

Lo anterior tiene su razón de ser, ante la dinámica misma de la recepción y verificación de las solicitudes y de los documentos atinentes, puesto que, ante los tiempos tan cortos para la recepción de solicitudes y verificación de cumplimiento de requisitos (veinticuatro horas), no resultarían eficaces los requerimientos individualizados a cada uno de los ciudadanos en cuestión; ya que ello devendría una carga excesiva para el referido Instituto Electoral; puesto que, tomando en consideración que en el presente proceso electoral, en el Estado de México se renovará la legislatura local (75 diputados), así como la totalidad de los miembros de los ayuntamientos (125 municipios), por parte de los partidos políticos y coaliciones que se encuentran en contienda, ello podría ocasionar un cúmulo de inconsistencias que originarían un sinnúmero de requerimientos para cada uno de los casos, lo cual sería materialmente complejo formular tales diligencias de manera particularizada a cada uno de los candidatos que se encuentren en dicho supuesto, trastocándose los principios de certeza y definitividad.

Aunado a lo anterior, en cuanto al tema en análisis, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la



clave **ST-JRC-54/2018**, razonó que los partidos políticos o coaliciones son los encargados de registrar la lista completa de candidaturas, y que es a ellos a los que, en primer término, se les debe notificar de inmediato para que subsanen los requisitos faltantes.

Como se desprende de lo anterior, la Sala Regional Toluca en el precedente en comento, determinó que no resulta contrario a Derecho, el actuar de los Institutos Electorales locales, cuando ante la deficiencia en las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, **se requiera a éstos subsanen dichas deficiencias y no precisamente a los candidatos en cuestión, ya que son los partidos políticos quienes solicitan el registro atinente ante la autoridad administrativa como intermediarios entre la autoridad y los propios ciudadanos en su calidad de candidatos; aunado a que dichos candidatos, en todo caso, se encuentran compelidos a atender las comunicaciones o gestiones que el propio partido político o coalición que los postuló les comunique, para el efecto de su debido cumplimiento**

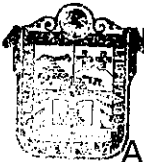
En conclusión, de lo dispuesto por los artículos 248, primer párrafo y 253, párrafos primero y segundo, ambos del Código Electoral del Estado de México, se colige que los partidos políticos y coaliciones al ser quienes solicitan el registro de candidatos, son los únicos facultados para desahogar los requerimientos que el órgano administrativo electoral efectúe, derivado de la verificación que se realice a las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, ante la omisión de presentar o cumplir con algún requisito; de tal manera, que la falta de requerimiento por parte de la autoridad administrativa dirigida de manera personal y directa a los candidatos, en modo alguno vulnera su garantía de audiencia, ya que los partidos políticos son los intermediarios entre la autoridad administrativa y los candidatos para llevar a cabo el referido desahogo, encontrándose los candidatos, en todo caso, vinculados a atender las comunicaciones o gestiones que el propio partido político o coalición que los postuló les comunique, para el efecto de su debido cumplimiento.

Por las razones expuestas, en estima de este órgano jurisdiccional, en modo alguno la autoridad señalada como responsable vulneró el derecho de garantía de audiencia en perjuicio de los partidos integrantes de la coalición recurrente así como de los ciudadanos postulados como candidatos. De ahí, que el agravio en análisis deviene **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo anterior, toda vez que este Tribunal ha arribado a la conclusión que corresponde a los partidos políticos o a las coaliciones realizar la solicitud de registro, así como subsanar las inconsistencias que se presenten con la solicitud de mérito, es claro que el agravio deviene inoperante, pues aunque la promovente enfatiza que la responsable debió agotar todos los medios para que se subsanara la documentación faltante, es claro que la autoridad de referencia tiene esa obligación impuesta legalmente. Sin embargo, también resulta evidente para esta autoridad jurisdiccional, que los asertos de la promovente del presente juicio ciudadano son carentes de objetividad y de sustento probatorio alguno, lo que se traduce en meras apreciaciones subjetivas.



Ahora bien, a fin de determinar la situación jurídica que prevalecerá con el dictado de la presente resolución, nuevamente se hace alusión a la sentencia dictada dentro del recurso de apelación a que se ha hecho referencia, debido a que de la lectura de dicha determinación se ha observado que por lo que hace al Ayuntamiento de Temascalapa, la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" fue omisa en postular candidato alguno respecto de la Sexta Regiduría en el cargo de suplente.

Al respecto, la sentencia de mérito establece:

El anterior caudal probatorio resulta indispensable para resolver la cuestión planteada en el presente agravio, ya que la coalición recurrente parte de la premisa de que, el órgano responsable, al momento de emitir el acuerdo que por esta vía se impugna, borró de forma arbitraria a los candidatos que contendrían en las planillas antes señaladas, sin fundar y motivar su decisión.

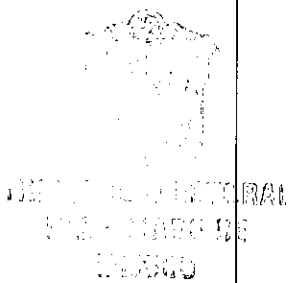
Municipio	Cargo cuestionado	Nombre de la persona osentado en la solicitud de registro	Determinación octo impugnado	Observaciones
Aculco	Quinto regidor suplente	Sarhol Mahelett Pérez Aguilar	En blanco	La ciudadana Teresa Hernández Ramero fue registrada como quinto regidor propietario. Mayor beneficio para la ciudadano. Además del desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018,

Municipio	Cargo cuestionado	Nombre de la persona asentada en la solicitud de registro	Determinación octo impugnado	Observaciones
				aparece en blanco. Sarhai Mahelett Pérez Aguilar fue registrada como sexto regidor propietario. Mayor beneficio para la ciudadana. Además del desahogo al requerimiento formulada mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, aparece en blanco.
Almoloya de Alquisiras	Cuarto regidor propietario	Maricela Martínez Reyes	En blanco	Maricela Martínez Reyes fue registrada como segundo regidor propietaria. Mayor beneficio para la ciudadana.
Almoloyo del Rio	Primer Regidor Suplente	Elvira Graciela Heredia Fonseca	En blanco	Griselda Elvira Heredia Fonseca fue registrada como quinto regidor suplente. Existe perjuicio sobre la ciudadana.
Axapusco	Tercer regidor propietario	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
	Tercer regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registra.
Cocotiltón	Tercer regidor propietaria	Cuamatzi Socorro Costilla Galicia	En blanca	No existe pronunciamiento sobre lo ciudadana.
Ixtapan de la Sal	Segundo regidor suplente	Cecilia Flores Navo	En blanca	Cecilia Flores Nava fue registrada como cuarto regidora propietaria. Mayor beneficio para la ciudadana.
Juchitepec	Segundo regidar suplente	Eleuteria Cartez Gómez	En blanco	No existe pronunciamiento sobre la ciudadana.
Nezahualcáyotl	Tercer regidor suplente	En blanca	En blanco	No existió solicitud de registra.
	Quinto regidor suplente	En blanca	En blanco	No existió solicitud de registra.
	Séptima regidar suplente	En blanca	En blanco	No existió solicitud de registra.
Otzolotepec	Tercer regidar suplente	Irene Escalante Cortés	En blanco	Irene Escalante Cortés fue registrado como quinta regidara propietaria. Mayor beneficio para la ciudadana. Además del desahogo al requerimienta formulada mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, aparece en blanca.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Municipio	Cargo cuestionado	Nombre de la persona asentada en la solicitud de registro	Determinación acta impugnado	Observaciones
	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro. Además del desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, aparece en blanco.
Temascalapa	Sexto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Temascaltepec	Tercer regidor propietario	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
	Tercer regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Temoaya	Primer regidor suplente	Jeeny Marcelina Álvarez	En blanco	Jeeny Marcelina Álvarez fue registrada como tercera regidora propietario. Mayor beneficia para la ciudadana.
	Tercer regidor propietario	Francisca Guadalupe Felipe	En blanco	No existe pronunciamiento sobre la ciudadana. Empera, Jeeny Marcelino Álvarez fue registrada como tercero regidora propietario. Lo que pudiera afectar a esta ciudadana, sin embargo, ya no fue postulada en el cumplimiento a requerimiento del acuerdo IEEM/CG/105/2018.
Tenancinga	Cuarto regidor propietaria	Juan Rubio Hernández	En blanco	Juan Rubio Hernández fue registrada como quinta regidor propietaria. Existe perjuicio sobre el ciudadano.
	Cuarta regidor suplente	Salvador Ornelas Sánchez	En blanco	Salvador Ornelas Sánchez fue registrado como quinto regidor suplente. Existe perjuicio sobre el ciudadano.
Tenanga del Aire	Quinta regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registra.
Tenanga del Valle	Sexta regidor suplente	Miguel Ángel Bautista Triga	En blanco	No existe pronunciamiento sobre el ciudadano. Sin embargo, ya no fue postulado en el cumplimiento a requerimiento del acuerdo IEEM/CG/105/2018.
Teotihuacán	Quinto regidor	En blanco	En blanco	No existió solicitud



[Handwritten signature]

Municipio	Carga cuestionada	Nombre de la persona asentada en la solicitud de registro	Determinación del acto impugnado	Observaciones
	suplente			de registra.
Tepetlaoxtoc	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Timilpan	Tercer regidor suplente	Cirila Miguel Santiago	En blanco	No existe pronunciamiento sobre el ciudadano. Sin embargo, ya no fue postulada en el cumplimiento a requerimiento del acuerdo IEEM/CG/105/2018. Asimismo está en blanco dicho cargo.
	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro. Asimismo, no hay postulación en el cumplimiento a requerimiento del acuerdo IEEM/CG/105/2018.
Villa del Carbón	Segundo regidor propietario	Rosa Elena Amador Gutiérrez	En blanco	Rosa Elena Amador Gutiérrez fue registrada como sexta regidora suplente. Existe perjuicio sobre la ciudadana.
Villa Guerrero	Quinta regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.

Del cuadro que antecede se desprende que, por cuanto hace a los municipios de Axapusco (tercer regidor propietario y tercer regidor suplente), Nezahualcóyotl (tercer regidor suplente, quinto regidor suplente y séptimo regidor suplente), **Temascalapa (sexto regidor suplente)**, Temascaltepec (tercer regidor propietario y tercer regidor suplente), Tenango del Aire (quinto regidor suplente), Teotihuacán (quinto regidor suplente), Tepetlaoxtoc (quinto regidor suplente) y Villa Guerrero (quinto regidor suplente), deviene **infundado** el agravio vertido por la coalición apelante, en razón de que, de la solicitud de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual, el representante suplente de MORENA y de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el registro de candidaturas de 114 planillas a contender por diversos ayuntamientos; sin embargo, en cuanto a esos municipios no presentó candidatura alguna en dichos cargos de elección popular³.

Por lo que, si la coalición demandante no solicitó el registro de candidatos en dichos cargos en esas municipalidades, resulta inadecuada la aseveración relativa a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México haya borrado los nombres de los candidatos en cuestión.

En efecto, dicha afirmación se enmarca en la máxima procesal en materia probatoria relativa a "el que afirma está obligado a probar", lo que de suyo implica, que si la parte demandante afirma que le borrarón

³ Fojas 138, 151, 157, 158, 159 y 165 del Anexo I.

sus candidaturas, en un principio lógico, lo que debió evidenciar es que sí solicitó los registros en cuestión; circunstancia que en la especie no acontece, ya que el impugnante omite señalar los nombres de las personas que supuestamente deberían contender por dichos cargos, y menos aún, sustenta esa afirmación con elementos de convicción idóneos para evidenciar que sí presentó candidaturas a dichos cargos de elección popular.

Por tanto, no asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la autoridad responsable borró de forma arbitraria a los candidatos que contendrían en las planillas antes señaladas.

Así las cosas, una vez que este Tribunal ha arribado a las anteriores determinaciones, lo procedente en el presente asunto es declarar que el agravio deviene **INOPERANTE**.

En las relatadas condiciones, y ante la inoperancia de los agravios formulados por la actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

